

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE JULIO DE 2026
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 018

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	10395	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 2637 DE	15 JULIO 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **viernes (17) de julio de dos mil veintiséis (2026) a las 7:30 a.m., y se desfija el viernes (24) de julio de dos mil veintiséis (2026) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LUZ ESMERALDA MONTES
Coordinadora Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 10 Teléfono: (571) 2201999
Punto de Atención Regional Bucaramanga: Carrera 20 No 24-71 Barrio Alarcon
<http://www.anm.gov.co/contacto@anm.gov.co>

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2637 DE 15 JUL 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 10395"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 001944 del 27 de julio de 1987, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó a la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA, la Licencia No. 10395, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2477 de 1986, para la exploración técnica de un yacimiento de METALES PRECIOSOS y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, con una extensión superficiaria de 45,3 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de VETAS, Departamento de SANTANDER. Inscrita en Registro Minero Nacional el 23 de abril de 1990.

Por medio de Resolución No. 992008 del 03 de febrero de 1997, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó a la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA, la Licencia No. 10395, para la explotación técnica de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, con una extensión superficiaria de 45,2976 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de VETAS, Departamento de Santander, por el término de diez (10) años, contados a partir del 27 de enero de 1998, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Según Resolución No. 0125 del 18 de febrero de 2002, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB-, impuso Plan de manejo ambiental a la Licencia de Explotación No. 10395.

Por medio de la Resolución No. 003384 del 07 de diciembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ordenó a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional la corrección de los ítems de descripción del área (ZONA DE ALINDERACION. HECTAREAS 45,31167), de la Licencia de Explotación No. 10395 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00404 del 23 de mayo de 2016, proferida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, se modificó el Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución No. 00125 del 18 de febrero de 2002, a la sociedad minera LA PROVIDENCIA LIMITADA, identificada con Nit. 890208084-2, para la explotación técnica de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, en el Municipio de Vetas, Departamento de Santander, ordenándose suspender definitivamente la actividad minera en la zona correspondiente a áreas delimitadas como páramo "Jurisdicciones Santurbán-Berlín", en superposición con el área del título No. 10395, representada por las áreas de exclusión minera 1 y área de exclusión minera 2.

A través de Auto PARB No. 0877 del 22 de agosto de 2016, la ANM ordenó la suspensión de las labores de explotación del título minero No. 10395, en la zona de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 10395

exclusión de actividades mineras superpuesta con el páramo delimitado "Jurisdicciones Santurbán-Berlín", esto es, 3,06 hectáreas correspondientes al 6,8% del área del título.

En Auto PARB No. 0213 del 18 de abril de 2017, la autoridad minera aprobó para el título minero No. 10395 el Programa de Trabajos y Obras -PTO.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, a través del radicado No. 20261004565582 del 21 de abril de 2026, el señor RONAL CECILIO GONZALEZ ROJAS, en su calidad de Representante Legal de la MINERA LA PROVIDENCIA S.A.S. titular de la Licencia de Explotación No. 10395, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS poniendo en conocimiento la presunta realización de actividades de minería ilegal dentro del área del referido título minero y señalando lo siguiente:

"(...) Por medio del presente y en mi calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA SAS., con NIT 890.208.084-2 titular del título minero 10395, amparado en lo estipulado en los articulo 307 y 317 de la ley 685 de 2001 acudo a usted como primera autoridad minera, con el fin de solicitar se otorgue AMPARO ADMINISTRATIVO POR PERTURBACIÓN DE TERCEROS INDETERMINADOS DENTRO DEL TITULO DE LA REFERENCIA, Lo anterior ante actividad de invasión ilegal de terceros indeterminados en nuestros frentes de trabajo saqueados por labores de galafardeo en el túnel LAJONES y en el túnel denominado MAJAOS. Este último, corresponde a un túnel exploratorio aperturado hace más de 50 años, pero en el cual se ha detectado actividad en ese túnel. En el túnel Lajones, la afectación nuevamente corresponde a la transgresión de la ruta de evacuación, abriendo un hueco que daña la puerta y un tramo del tambor de acceso, adicional que hacen explotación en los frentes de trabajo o en cuñas o pisos que terminan también afectando el sostenimiento.

Anexamos registro fotográfico tomado el día de hoy por el personal encargado de mantenimientos y seguridad. (...)”

A través del AUTO PARB No. 0228 del 04 de mayo de 2026, se requirió a la sociedad MINERA LA PROVIDENCIA S.A.S. titular de la Licencia de Explotación No. 10395, a través de su representante Legal, señor RONAL CECILIO GONZALEZ ROJAS, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de amparo administrativo presentara las coordenadas donde se encuentra ubicada la presunta perturbación, toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001.

Mediante oficio radicado No. 20261004630462 del 20 de mayo de 2026, el representante Legal de la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA S.A.S, aporta las coordenadas donde presuntamente se presenta la extracción ilícita de minerales así:

"(...) Con el fin de continuar con la solicitud, me permito dar alcance a la misma, entregando las coordenadas de los sitios de afectación en los túneles referenciados:

1. PUNTO TUNEL LAJONES:
N: 2366586.389
E: 5013537.562”

2. PUNTO TUNEL MAJAOS

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 10395

N: 2366542.182

E: 5013515.508. (...)”

A través del Auto PARB No 0309 de fecha 21 de mayo de 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 11 de Junio de 2026 a las 8:00 a.m., la cual se iniciará en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Vetas, Departamento de Santander.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No. 20269040563091 del 22 de mayo de 2026, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la Alcaldía del Municipio de Vetas (Santander) a través del oficio No. 20269040563081 del 22 de mayo de 2026.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB No. 0309 de fecha 21 de mayo de 2026 a la parte querellada en este proceso, esto es, Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante los días 25 al 27 de mayo de 2026 en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Vetas, y a través de aviso fijado el 26 de mayo de 2026 en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas constancias expedidas por la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Vetas (Santander) señora Jenifer Alexandra Suarez Ochoa.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo, se encuentra el Acta de la diligencia de Amparo Administrativo de fecha 11 de junio de 2026, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Secretaria General y de Gobierno Municipal de Vetas - Santander, a la cual además de los funcionarios designados por la ANM, asistió el señor RONAL CECILIO GONZALEZ ROJAS, en calidad de Representante Legal de la Sociedad titular parte querellante, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona, como se dejó constancia en el acta.

De acuerdo con el Informe de Inspección Técnica No. PARB-AMP-0019-2026 del 18 de junio de 2026, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. 10395, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del título No. 10395, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La diligencia para resolver la solicitud de Amparo Administrativo al área de la licencia de Explotación No. 10395, se llevó a cabo el día 11 de junio del 2026, en cumplimiento a la solicitud realizada a través de los oficios radicados No. 20261004565582 de 21 de abril de 2026 y No. 20261004630462 del 20 de mayo de 2026 y de conformidad con lo dispuesto en el AUTO PARB No. 0309 del 21/5/2026.*
- La licencia de Explotación objeto de la diligencia, cuenta con viabilidad técnica y ambiental y realiza explotación minera, las labores objeto de la solicitud se encuentran inactivas.*
- Se realizó un recorrido dentro del polígono del título 10395 hasta los puntos objeto de la diligencia, en los cuales se identificaron y evidenciaron 2 bocaminas sobre las cuales se hizo la solicitud de amparo. Estas corresponden a la salida de emergencia de la bocamina Lajones y la bocamina Ma-jaos y consisten en unas labores a nivel ubicadas al noreste del título, el bocaviento de la bocamina Lajones se evidenció cerrado con portón metálico el cual fue soldado para impedir el paso de los presuntos perturbadores,*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 10395

en el interior se observa los trabajos que han venido realizando y los daños a la estabilidad del túnel en los puntos perturbatorios. La llamada bocamina Majaos se observó abierta y en su interior se encontró los restos de una mecha lenta y contenedores de comida y bebida que se presume fue usado por los indeterminados que ingresan a realizar la actividad no permitida.

- Es importante resaltar que al momento de la diligencia no hubo evidencia de la presencia de personal, herramientas y/o maquinaria minera.

- Dada la condición del título, o evidenciado en campo y a lo solicitado por su representante legal, se considera técnicamente viable conceder el amparo administrativo para los siguientes puntos:

Punto		Descripción	Coordenadas Geográficas*			Coordenadas Planas CTM 12		
Capa	#		Latitud . (N)	Longitud . (W)	Altura msnm.	X	Y	Altura msnm .
Puntos perturbatorios	1.	Salida de emergencia de la BM Lajones	7,31753	-72,8773 2	3029	5013535	2366579	3029
	2.	Bocamina Majaos	7,31714	-72,8775 3	3037	5013512	2366536	3037

*Magna Sirgas

- Revisado el visor geográfico del SIGM Anna Minería se evidencia que la licencia de explotación No.10395 presenta superposición así:

- Superposición parcial con la capa: Áreas Susceptibles de la Minería. ID: 7441. Nombre: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO VETAS. Descripción: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO VETAS -SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-concertaciones/128.%20ACTA%20MUNICIPIO%20VETAS.pdf> - FECH. Fuente: Agencia Nacional de Minería -ANM-Fecha de actualización: 29/11/2018.
- Superposición parcial con la capa: Áreas Excluibles: SIGM ISR. Descripción: Páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín. Fecha de actualización: 14/04/2020.
- Superposición parcial con la capa: Áreas Restringidas: SIGM SPATIAL. Descripción: AREA DE RESTRICCION MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN. Fecha de actualización: 14/04/2020.
- Superposición PARCIAL con la capa: PÁRAMO_JURISDICCIONES_SANTURBÁN_BERLÍN -RESOLUCIÓN 2090 DE 2014 - FUENTE: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - FECHA DE INCORPORACIÓN: 13/02/2015 - FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 28/12/2018.
- Superposición parcial con Reserva Temporal Santurbán Resolución 0221 Mar 20, 2025 12:00 AM. Fuente. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada bajo el radicado No. 20261004565582 del 21 de abril de 2026, y posteriormente complementada bajo el radicado No. 20261004630462 del 20 de mayo de 2026, por el señor RONAL CECILIO GONZALEZ ROJAS, representante legal de la sociedad MINERA LA PROVIDENCIA S.A.S, titular la Licencia de Explotación No. 10395, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 10395

conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 10395

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, así: en las coordenadas **Latitud:** 7,31753, **Longitud:** -72,87732, se observó Portal encontrado con puerta metálica la cual fue soldada para impedir el paso de los perturbadores al interior de las labores del túnel Lajones, dentro del túnel se evidenció los puntos donde han logrado llegar según manifestó la persona encargada de acompañar el recorrido; coordenadas **Latitud:** 7,31714 **Longitud:** -72,87753, Bocamina evidenciada abierta en la cual se observó restos de mecha lenta, y contenedores de comida que según se manifestó es dejada por los presuntos perturbadores cuando ingresa a las labores del túnel.

Luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa, que todos los puntos SI se encuentran dentro del polígono minero de la Licencia de Explotación No. 10395, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARB-AMP-0019-2026 del 18 de junio de 2026, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área de la Licencia de Explotación No 10395, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área de la Licencia de Explotación, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre ubicadas en las siguientes coordenadas, y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Vetás, del Departamento de Santander, en las siguientes coordenadas:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 10395

Punto		Descripción	Coordenadas Geográficas*			Coordenadas Planas CTM 12		
Capa	#		Latitud. (N)	Longitud. (W)	Altura msnm.	X	Y	Altura msnm.
Puntos perturbatorios	1.	Salida de emergencia de la BM Lajones	7,31753	-72,87732	3029	5013535	2366579	3029
	2.	Bocamina Majaos	7,31714	-72,87753	3037	5013512	2366536	3037

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Vetas, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área de la Licencia de Explotación minera No. 10395, dentro en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo presentada bajo el radicado No. 20261004565582 del 21 de abril de 2026, y posteriormente complementada bajo el radicado No. 20261004630462 del 20 de mayo de 2026, solicitado por el señor RONAL CECILIO GONZALEZ ROJAS, obrando en calidad de Representante Legal de la empresa MINERA LA PROVIDENCIA S.A.S (antes sociedad MINERA LA PROVIDENCIA LTDA) titular de la Licencia de Explotación No. 10395, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el Municipio de Vetas Departamento de Santander:

Punto		Descripción	Coordenadas Geográficas*			Coordenadas Planas CTM 12		
Capa	#		Latitud. (N)	Longitud. (W)	Altura msnm.	X	Y	Altura msnm.
Puntos perturbatorios	1.	Salida de emergencia de la BM Lajones	7,31753	-72,87732	3029	5013535	2366579	3029
	2.	Bocamina Majaos	7,31714	-72,87753	3037	5013512	2366536	3037

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero No. **10395**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, oficial al señor Alcalde del Municipio de Vetas (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 10395

acápites de conclusiones del Informe de Visita de Diligencia de Amparo Administrativo No PARB-AMP-0019-2026 del 18 de junio de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Diligencia de Amparo Administrativo No PARB-AMP-0019-2026 del 18 de junio de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. -Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de Diligencia de Amparo Administrativo No PARB-AMP-0019-2026 del 18 de junio de 2026 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB; para lo de su competencia, a la Fiscalía General de la Nación seccional Santander y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor RONAL CECILIO GONZALEZ ROJAS, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces de la Sociedad MINERA LA PROVIDENCIA S.A.S (antes sociedad MINERA LA PROVIDENCIA LTDA), titular de la Licencia de Explotación No. 10395, como parte querellante en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de julio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lorena Muegues Martinez

Revisó: Luz Esmeralda Montes Daza

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Grey Milena Mosquera Martinez